

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2021-447-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Daniel Hernández

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue la pretensión 1.1 de la demanda, puntualmente los literales f) y g), en lo que tiene que ver con el capital acelerado a la luz de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Téngase en cuenta que, tratándose de los créditos de vivienda no se pueden pactar cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, por ende, resulta improcedente que en el presente asunto la cláusula aceleratoria se haya hecho efectiva el 31 de mayo de 2021, esto es, **antes** de la presentación del libelo genitor, lo cual acaeció hasta el 11 de junio del año en curso (art.82 numerales 4° y 5° del C. G del P.).

2. Efectuado lo anterior, de la pretensión 1.1, literales a) - e), indique de forma separada los conceptos allí solicitados, valga decir, los valores correspondientes a intereses corrientes y los seguros de vida deprecados deberán formularse de forma independiente (art.82 numeral 4, ib.).

3. Amplíe el hecho 1° de la demanda en el sentido de indicar la fecha en la inició la mora, así como de la data en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 82 numeral 5°, ib.).

4. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde debe ser notificado el representante legal de la parte actora (art. 82 numeral 10°, ib.).

5. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso

afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, podrán remitirse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**

*jvr*